



Ubicación 28384 – 10  
Condenado BRANDON SMITH POVEDA CORTES  
C.C # 1015444916

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Ubicación 28384  
Condenado BRANDON SMITH POVEDA CORTES  
C.C # 1015444916

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.

*P. So  
Corte  
11/8/23*

NUMERO INTERNO	28384
NOMBRE SUJETO	BRANDON SMITH POVEDA CORTES
CEDULA	1015444916
FECHA NOTIFICACION	06 DE JULIO DE 2023
FECHA DEL INFORME	10 DE JULIO DE 2023
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2023 - REVOCATORIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	DIAGONAL 49 SUR NO 85 - 17 TORRE 11 APARTAMENTO 440 CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRO ETAPA 1

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 26 DE JUNIO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

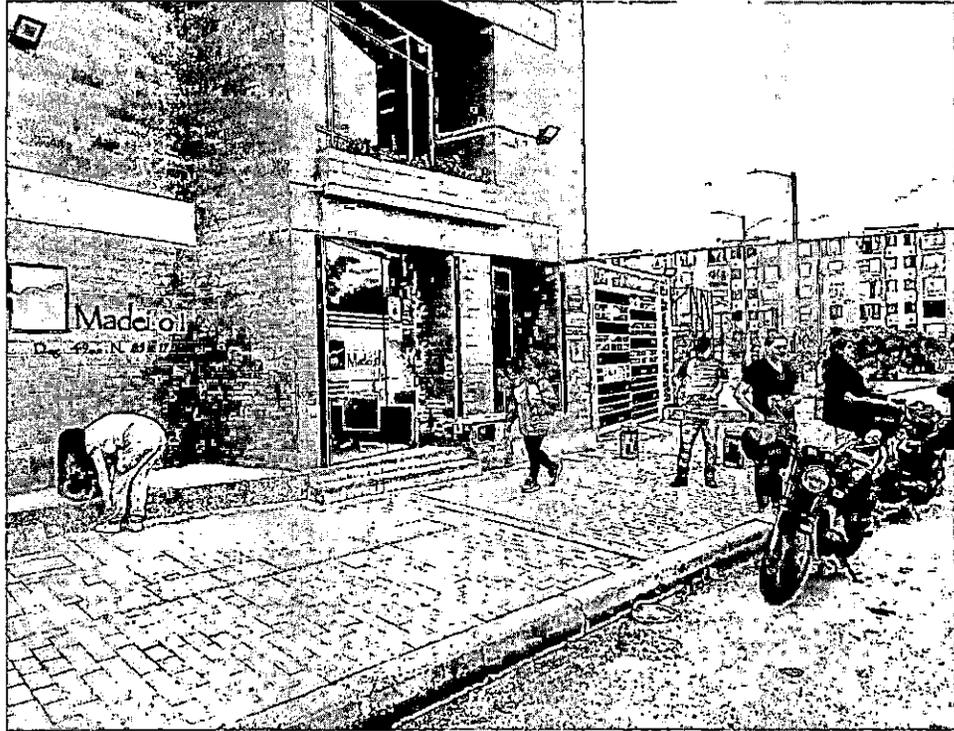
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

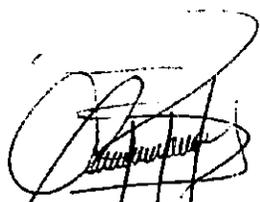
El día 06/07/2023 siendo las 02:09 p.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado, en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se procede a realizar acto de presentación en la portería del conjunto donde es atendido el llamado, posterior a esta llamada, comparece en el sitio la señora CAROL CORTEZ identificada con cedula de ciudadanía No 52.474.012 quien se presenta como la Mama del penado, al preguntar por la ubicación del mismo, esta señala que hace tres meses no reside en este sitio, que habría cambiado de domicilio y este habría sido autorizado por el INPEC. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de encontrar al privado de la libertad en el sitio de domicilio autorizado, siendo las 02:45 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.



(se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe notificador).



Cordialmente.

  
CARLOS JULIO DIAZ HERRERA  
**CITADOR**

Radicación	11001-60-00-028-2015-01167-00 NI 28384
Condenado	BRANDON SMITH POVEDA CORTES, CC 1015444916
Delito	HOMICIDIO
Decisión	REVOCA sustituto 38 G C.P
Reclusión	DIAGONAL 49 SUR N° 85-17 TORRE 11 APTO. 440 CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRO ETAPA 1, BARRIO CHICALA BOGOTÁ
Normatividad	LEY 906 DE 2004

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**  
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
ejcp10.bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, de las obligaciones contraídas con ocasión del sustituto de la ejecución de la pena en el lugar de residencia, una vez corrido el traslado ordenado por el artículo 477 del C.P.P.

#### ACTUACIÓN SURTIDA

1. Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 21 de junio de 2016, condenó a **BRANDON SMITH POVEDA CORTES** como autor del punible de homicidio a la pena principal de **120 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 2 de enero de 2020, el Juzgado fallador, condenó a **POVEDA CORTES** al pago de los perjuicios morales subjetivados estimados en valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a lo previsto en dicho fallo.

Mediante proveído del 11 de noviembre de 2021, este juzgado le concedió al penado el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

2. Mediante oficio N° 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0098128 del 30 de junio de 2022, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC, allega las novedades y transgresiones registradas por el penado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES** los días 30 de diciembre de 2021; 5 y 6 de enero, 21 de febrero, 5 de abril, 11 de mayo y 1 de junio de 2022, al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado.

A su vez, se allegó el Informe de Asistencia Social N° 1430CV del 6 julio de 2022, rendido por un servidor del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que indica que el penado **POVEDA CORTES**, no fue encontrado en su residencia y lugar de reclusión el 5 de julio de 2022.

3. Atendiendo lo señalado en el referido Informe, este Despacho en auto del 6 de septiembre de 2022, dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos de que, dentro de los términos allí previstos, y en uso de su garantía fundamental del derecho a la defensa, el condenado justificará la razón por la cual salió de su domicilio y lugar de reclusión sin autorización, transgresión de la que dan cuenta

el referido oficio CERVI y el informe presentado por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

4. Se dispuso enterar personalmente al sentenciado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES** del traslado contenido en el artículo 477 del C.P.P., y esa diligencia dio resultados positivos el día 12 de octubre de 2022, conforme lo indica la constancia de traslado presentada por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad. El condenado presentó las explicaciones solicitadas, documentó que se anexó a la actuación.

La defensa del condenado también fue enterada del trámite, y en término no presentó escrito a nombre de su representado.

#### CONSIDERACIONES

##### I. Problema Jurídico

Establecer si hay lugar a revocar la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones que implica dicho sustituto, o si por el contrario dichas transgresiones se encuentran justificadas.

##### II. Normatividad

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)"

A su vez, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

##### III. Caso Concreto

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma, y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la ejecución de la pena de prisión en el lugar de residencia, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar, y en el término concedido para ello el señor **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, presentó escrito con el que justificara su proceder.

Ahora bien, con proveído del 11 de noviembre de 2021, este juzgado le concedió al penado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES** el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

Dentro de las obligaciones que se impusieron al momento de conceder el referido sustituto, está la de no salir de su domicilio y lugar de reclusión, sin previo permiso, so pena de revocatoria del beneficio.



Mediante oficio N° 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0098128 del 30 de junio de 2022, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC, allega las novedades y transgresiones registradas por el penado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES** los días 30 de diciembre de 2021; 5 y 6 de enero, 21 de febrero, 5 de abril, 11 de mayo y 1 de junio de 2022, al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado.

Así mismo, se allegó el informe de Asistencia Social N° 1430CV del 6 de julio de 2022, rendido por un servidor del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que indica que el penado **POVEDA CORTES**, no fue encontrado en su residencia y lugar de reclusión el 5 de julio del año 2022.

Así las cosas, es claro que **BRANDON SMITH POVEDA CORTES** no ignoraba que la vigencia del sustituto de prisión domiciliaria concedido con proveído del 11 de noviembre de 2021, por este juzgado, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas, entre ellas, concretamente, la de permanecer en el lugar de su domicilio, y no salir sin previa autorización.

El penado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, incumplió con los compromisos adquiridos, pues no permaneció en su domicilio cumpliendo con la medida, y se ausentó, sin contar con la autorización para ello, para los días 5 y 6 de enero de 2022; 11 de mayo y 1° de junio de 2022.

Se debe anotar, que el condenado allegó constancias de la atención médica prestada a él en la Subred Occidente Kennedy, para los días 30 de diciembre de 2021, 21 de febrero y 5 de abril de 2022, pero ninguna prueba atendible aportó respecto a los días 5 y 6 de enero y 11 de mayo y 1° de junio de 2022.

En efecto, para los días 5 y 6 de enero de 2022, manifiesta que debió salir de su lugar de residencia y se dirigió al Centro Policlínico del Olaya, para hacerle compañía a su abuela, puesto que un hermano de ésta, el señor Luis Eduardo Zamora Reita, se encontraba internado en esa dependencia médica por cuanto sufrió un coma diabético.

Respecto a ese alegato, el despacho debe decir que no obstante el penado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, aporta a las diligencias como acreditación de su justificación, un extracto de historia clínica correspondiente al señor Luis Eduardo Zamora Reita, expedida por el Centro Policlínico del Olaya, ese documento no hace referencia al penado como persona a cargo y responsable de ese paciente, en calidad de familiar o asistente.

Respecto a la ausencia de la residencia para el día 11 de mayo de 2022, ninguna justificación presenta el condenado **POVEDA CORTES**, y para la transgresión reportada para el día 1° de junio de 2022, comenta que debió dirigirse a un centro de atención en salud a reclamar medicinas formuladas a su progenitora, pero ninguna prueba sumaria anexa que refuerce su dicho.

Respecto a los citados alegatos del condenado, el despacho debe decir, que no tienen suficiente peso para justificar la desatención continua y constante a la obligación de permanecer en su lugar de residencia y prisión domiciliaria.

De la misma forma, ninguna justificación brindó ante el despacho, respecto a la transgresión reportada para el día 5 de julio de 2022, novedad de la que dio cuenta el informe de Asistencia Social N° 1430CV del día 6 de ese mes y año, documento que refiere que el sentenciado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, al momento de ser contactado por la servidora judicial que adelantó la diligencia, se encontraba en la vía pública fuera de su lugar de residencia y prisión domiciliaria.



El sentenciado desatiende flagrantemente su obligación de permanecer en su lugar de domicilio, y olvida que está sujeto a pena de privativa de la libertad, razón por la que no está en condición de elegir a su voluntad cuando cumple o no con dicha medida.

Por otra parte, es pertinente anotar, que la intención del sentenciado de no cumplir las obligaciones que contrajo con la administración de justicia, se presenta latente, cuando en su contra militan nuevos informes de transgresiones aportados por el CERVI-ARVIE del INPEC con oficios N° 2022IE0208970 de 3 de octubre de 2022, N° 2022EE02116601 (visita de 23 de noviembre de 2022), N° 2023IE0050337 de 8 de marzo de 2023, N° 2023IE0066098 de 27 de marzo de 2023, y N° 2023IEE0068002 de 19 de abril de 2023, transgresiones ejecutadas por el sentenciado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, con salidas de la zona de inclusión y batería agotada.

Las continuas y frecuentes transgresiones ejecutadas por el condenado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, a su deber de permanecer en su residencia y lugar de cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, desbordan la posibilidad de que sus salidas se soporten en justificaciones atendibles, o que las mismas se consideren esporádicas y necesarias, y que por esa razón se vea forzado a desatender con las obligaciones que adquirió al momento de concesión del sustituto.

Así las cosas, es claro que **BRANDON SMITH POVEDA CORTES** conocía sus obligaciones, y que en virtud de que se encontraba purgando pena de prisión en su domicilio, era su obligación permanecer en ese lugar y no salir sin previa autorización, no obstante, incumplió dicho compromiso, y no presentó justificaciones atendibles para ese irregular comportamiento.

De conformidad con este panorama, bien puede concluirse que ningún objeto tuvo el haber concedido a **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, el sustituto de prisión domiciliaria, pues es evidente que se sustrajo de sus obligaciones, sin que mediara permiso como ha quedado demostrado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, se revoca el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, que le fue concedido al condenado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, por este juzgado con proveído del 11 de noviembre de 2021, y en su lugar, se dispone que el sentenciado, continúe descontando la pena de prisión de forma intramural.

En consecuencia, se ordena su traslado inmediato al **CÓMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, e igualmente se librará orden de captura en su contra.

Por otra parte, se ordena ejecutar a favor de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, la garantía que el penado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, presentó al momento que se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

#### IV. Otras Determinaciones

I. Con el fin de concretar el tiempo purgado de la pena en prisión domiciliaria por el penado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, oficiar al **CÓMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, para que remitan con carácter **URGENTE**, el reporte de visitas efectuadas por parte del centro carcelario al domicilio del referido sentenciado.



**II.** Como quiera que en el presente proveído se le revoca el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia al penado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, por sustracción de materia, no hay lugar a impulsar el trámite normado en el artículo 477 del C.P.P., respecto a lo contenido en los oficios N° 2022IE0208970 de 3 de octubre de 2022, N° 2022EE02116601 (visita de 23 de noviembre de 2022), N° 2023IE0050337 de 8 de marzo de 2023, N° 2023IE0066098 de 27 de marzo de 2023, y N° 2023IEE0068002 de 19 de abril de 2023, presentados por el CERVI del INPEEC.

**III.** El penado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, adjunta al expediente certificación expedida por la empresa "Miel Las Abejitas", para que se de trámite a permiso para trabajar fuera del domicilio.

Respecto al citado documento, el despacho, por sustracción de materia, se abstiene de darle trámite de fondo a esa solicitud, como quiera que en el presente proveído se le revocó el sustituto concedido.

Por otra parte, se anexa informe de visita domiciliaria positiva fechada 23 de noviembre de 2022, diligencia de instalación de dispositivo de vigilancia electrónica adelantada por el Centro de Monitoreo INPEEC.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** a **BRANDON SMITH POVEDA CORTES** el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, concedido por este juzgado en proveído del 11 de noviembre de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión que le resta por purgar a **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, en establecimiento carcelario.

Para tal efecto oficiase al **CÓMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, para que efectúen su traslado inmediato a ese centro de reclusión y alleguen el informe correspondiente a este juzgado, e igualmente se dispone librar orden de captura en su contra.

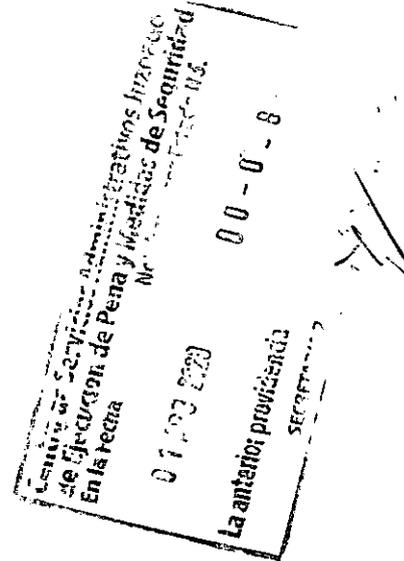
**TERCERO:** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, remítase al **CÓMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, copia de este proveído, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza

UVR



Radicación	11001-60-00-028-2015-01167-00 NI 28384
Condenado	BRANDON SMITH POVEDA CORTES, CC 1015444916
Delito	HOMICIDIO
Decisión	REVOCA sustituto 38 G C.P
Reclusión	DIAGONAL 49 SUR N° 85-17 TORRE 11 APTO. 440 CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRO ETAPA 1, BARRIO CHICALA BOGOTÁ.
Normatividad	LEY 906 DE 2004

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**  
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
ejcp10.bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, de las obligaciones contraídas con ocasión del sustituto de la ejecución de la pena en el lugar de residencia, una vez corrido el traslado ordenado por el artículo 477 del C.P.P.

#### ACTUACIÓN SURTIDA

1. Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 21 de junio de 2016, condenó a **BRANDON SMITH POVEDA CORTES** como autor del punible de homicidio a la pena principal de **120 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 2 de enero de 2020, el Juzgado fallador, condenó a **POVEDA CORTES** al pago de los perjuicios morales subjetivados estimados en valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a lo previsto en dicho fallo.

Mediante proveído del 11 de noviembre de 2021, este juzgado le concedió al penado el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

2. Mediante oficio N° 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0098128 del 30 de junio de 2022, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC, allega las novedades y transgresiones registradas por el penado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES** los días 30 de diciembre de 2021; 5 y 6 de enero, 21 de febrero, 5 de abril, 11 de mayo y 1 de junio de 2022, al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado.

A su vez, se allegó el Informe de Asistencia Social N° 1430CV del 6 julio de 2022, rendido por un servidor del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que indica que el penado **POVEDA CORTES**, no fue encontrado en su residencia y lugar de reclusión el 5 de julio de 2022.

3. Atendiendo lo señalado en el referido informe, este Despacho en auto del 6 de septiembre de 2022, dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos de que, dentro de los términos allí previstos, y en uso de su garantía fundamental del derecho a la defensa, el condenado justificará la razón por la cual salió de su domicilio y lugar de reclusión sin autorización, transgresión de la que dan cuenta

el referido oficio CERVI y el informe presentado por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

4. Se dispuso enterar personalmente al sentenciado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES** del traslado contenido en el artículo 477 del C.P.P., y esa diligencia dio resultados positivos el día 12 de octubre de 2022, conforme lo indica la constancia de traslado presentada por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad. El condenado presentó las explicaciones solicitadas, documento que se anexó a la actuación.

La defensa del condenado también fue enterada del trámite, y en término no presentó escrito a nombre de su representado.

#### CONSIDERACIONES

##### I. Problema Jurídico

Establecer si hay lugar a revocar la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones que implica dicho sustituto, o si por el contrario dichas transgresiones se encuentran justificadas.

##### II. Normatividad

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)"

A su vez, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

##### III. Caso Concreto

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma, y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la ejecución de la pena de prisión en el lugar de residencia, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar, y en el término concedido para ello el señor **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, presentó escrito con el que justificara su proceder.

Ahora bien, con proveído del 11 de noviembre de 2021, este juzgado le concedió al penado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES** el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

Dentro de las obligaciones que se impusieron al momento de conceder el referido sustituto, está la de no salir de su domicilio y lugar de reclusión, sin previo permiso, so pena de revocatoria del beneficio.



Mediante oficio N° 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0098128 del 30 de junio de 2022, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC, allega las novedades y transgresiones registradas por el penado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES** los días 30 de diciembre de 2021; 5 y 6 de enero, 21 de febrero, 5 de abril, 11 de mayo y 1 de junio de 2022, al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado.

Así mismo, se allegó el informe de Asistencia Social N° 1430CV del 6 de julio de 2022, rendido por un servidor del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que indica que el penado **POVEDA CORTES**, no fue encontrado en su residencia y lugar de reclusión el 5 de julio del año 2022.

Así las cosas, es claro que **BRANDON SMITH POVEDA CORTES** no ignoraba que la vigencia del sustituto de prisión domiciliaria concedido con proveído del 11 de noviembre de 2021, por este juzgado, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas, entre ellas, concretamente, la de permanecer en el lugar de su domicilio, y no salir sin previa autorización.

El penado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, incumplió con los compromisos adquiridos, pues no permaneció en su domicilio cumpliendo con la medida, y se ausentó, sin contar con la autorización para ello, para los días 5 y 6 de enero de 2022; 11 de mayo y 1° de junio de 2022.

Se debe anotar, que el condenado allegó constancias de la atención médica prestada a él en la Subred Occidente Kennedy, para los días 30 de diciembre de 2021, 21 de febrero y 5 de abril de 2022, pero ninguna prueba atendible aportó respecto a los días 5 y 6 de enero y 11 de mayo y 1° de junio de 2022.

En efecto, para los días 5 y 6 de enero de 2022, manifiesta que debió salir de su lugar de residencia y se dirigió al Centro Policlínico del Olaya, para hacerle compañía a su abuela, puesto que un hermano de ésta, el señor Luis Eduardo Zamora Reita, se encontraba internado en esa dependencia médica por cuanto sufrió un coma diabético.

Respecto a ese alegato, el despacho debe decir que no obstante el penado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, aporta a las diligencias como acreditación de su justificación, un extracto de historia clínica correspondiente al señor Luis Eduardo Zamora Reita, expedida por el Centro Policlínico del Olaya, ese documento no hace referencia al penado como persona a cargo y responsable de ese paciente, en calidad de familiar o asistente.

Respecto a la ausencia de la residencia para el día 11 de mayo de 2022, ninguna justificación presenta el condenado **POVEDA CORTES**, y para la transgresión reportada para el día 1° de junio de 2022, comenta que debió dirigirse a un centro de atención en salud a reclamar medicinas formuladas a su progenitora, pero ninguna prueba sumaria anexa que refuerce su dicho.

Respecto a los citados alegatos del condenado, el despacho debe decir, que no tienen suficiente peso para justificar la desatención continua y constante a la obligación de permanecer en su lugar de residencia y prisión domiciliaria.

De la misma forma, ninguna justificación brindó ante el despacho, respecto a la transgresión reportada para el día 5 de julio de 2022, novedad de la que dio cuenta el Informe de Asistencia Social N° 1430CV del día 6 de ese mes y año, documento que refiere que el sentenciado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, al momento de ser contactado por la servidora judicial que adelantó la diligencia, se encontraba en la vía pública fuera de su lugar de residencia y prisión domiciliaria.



El sentenciado desatiende flagrantemente su obligación de permanecer en su lugar de domicilio, y olvida que está sujeto a pena de privativa de la libertad, razón por la que no está en condición de elegir a su voluntad cuando cumple o no con dicha medida.

Por otra parte, es pertinente anotar, que la intención del sentenciado de no cumplir las obligaciones que contrajo con la administración de justicia, se presenta latente, cuando en su contra militan nuevos informes de transgresiones aportados por el CERVI-ARVIE del INPEC con oficios N° 2022IE0208970 de 3 de octubre de 2022, N° 2022EE02116601 (visita de 23 de noviembre de 2022), N° 2023IE0050337 de 8 de marzo de 2023, N° 2023IE0066098 de 27 de marzo de 2023, y N° 2023IEE0068002 de 19 de abril de 2023, transgresiones ejecutadas por el sentenciado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, con salidas de la zona de inclusión y batería agotada.

Las continuas y frecuentes transgresiones ejecutadas por el condenado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, a su deber de permanecer en su residencia y lugar de cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, desbordan la posibilidad de que sus salidas se soporten en justificaciones atendibles, o que las mismas se consideren esporádicas y necesarias, y que por esa razón se vea forzado a desatender con las obligaciones que adquirió al momento de concesión del sustituto.

Así las cosas, es claro que **BRANDON SMITH POVEDA CORTES** conocía sus obligaciones, y que en virtud de que se encontraba purgando pena de prisión en su domicilio, era su obligación permanecer en ese lugar y no salir sin previa autorización, no obstante, incumplió dicho compromiso, y no presentó justificaciones atendibles para ese irregular comportamiento.

De conformidad con este panorama, bien puede concluirse que ningún objeto tuvo el haber concedido a **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, el sustituto de prisión domiciliaria, pues es evidente que se sustrajo de sus obligaciones, sin que mediara permiso como ha quedado demostrado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, se revoca el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, que le fue concedido al condenado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, por este juzgado con proveído del 11 de noviembre de 2021, y en su lugar, se dispone que el sentenciado, continúe descontando la pena de prisión de forma intramural.

En consecuencia, se ordena su traslado inmediato al **CÓMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, e igualmente se libraré orden de captura en su contra.

Por otra parte, se ordena ejecutar a favor de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, la garantía que el penado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, presentó al momento que se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

#### IV. Otras Determinaciones

I. Con el fin de concretar el tiempo purgado de la pena en prisión domiciliaria por el penado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, oficiar al **CÓMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, para que remitan con carácter **URGENTE**, el reporte de visitas efectuadas por parte del centro carcelario al domicilio del referido sentenciado.



II. Como quiera que en el presente proveído se le revoca el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia al penado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, por sustracción de materia, no hay lugar a impulsar el trámite normado en el artículo 477 del C.P.P., respecto a lo contenido en los oficios N° 2022IE0208970 de 3 de octubre de 2022, N° 2022EE02116601 (visita de 23 de noviembre de 2022), N° 2023IE0050337 de 8 de marzo de 2023, N° 2023IE0066098 de 27 de marzo de 2023, y N° 2023IE0068002 de 19 de abril de 2023, presentados por el CERVI del INPEC.

III. El penado **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, adjunta al expediente certificación expedida por la empresa "Miel Las Abejitas" para que se de trámite a permiso para trabajar fuera del domicilio.

Respecto al citado documento, el despacho, por sustracción de materia, se abstiene de darle trámite de fondo a esa solicitud, como quiera que en el presente proveído se le revocó el sustituto concedido.

Por otra parte, se anexa informe de visita domiciliaria positiva fechada 23 de noviembre de 2022, diligencia de instalación de dispositivo de vigilancia electrónica adelantada por el Centro de Monitoreo INPEC.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** a **BRANDON SMITH POVEDA CORTES** el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, concedido por este juzgado en proveído del 11 de noviembre de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión que le resta por purgar a **BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, en establecimiento carcelario.

Para tal efecto oficiase al **CÓMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, para que efectúen su traslado inmediato a ese centro de reclusión y alleguen el informe correspondiente a este juzgado, e igualmente se dispone librar orden de captura en su contra.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, remítase al **CÓMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, copia de este proveído, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza

uvr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Julio de 2023

SEÑOR  
**BRANDON SMITH POVEDA CORTES**  
DIAGONAL 49 SUR NO. 85-17 T-11 APTO 440  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3387

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28384  
REF: PROCESO: No. 110016000028201501167

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 179 DEL C.P.P. ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIA DEL 26 DE JUNIO HOGAÑO, MEDIANTE EL CUAL REVOCA EL SUSTITUTO DE LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU LUGAR DE RESIDENCIA, LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE EL DIA 6 DE JULIO DE 2023, NO FUE POSIBLE SURTIR NOTIFICACION DE MANERA PERSONAL, TENIENDO EN CUENTA EL INFORME RENDIDO POR EL NOTIFICADOR ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA SEDE JUDICIAL, DE IGUAL FORMA PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). O APORTAR CORREO ELECTRONICO

  
**DIEGO ANDRES AYA POLO**  
ESCRIBIENTE

Bogotá, julio 10 de 2023.

**Doctora**  
**LAURA PATRICIA GUARIN FORERO**  
**JUEZ DÉCIMO DE EJECUCION DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Ciudad**

**REF: Sustentación recurso de reposición y subsidio de apelación.**

**RAD: 2015-01167-00 NI-28384**

**Delito: Homicidio.**

Respetada señora juez:

**BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, identificado como aparece bajo mi firma, actualmente en prisión domiciliaria y actuando en nombre propio, comedidamente me permito sustentar en debida forma el recurso de reposición interpuesto como principal en forma oportuna contra su providencia datada el 26 de junio postrero, por medio de la cual se me revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que me fuera concedido. Fundamento mi inconformidad en los siguientes términos:

1.- Mediante fallo calendada el 21 de junio de 2016 el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, me condenó a la pena privativa de la libertad de 120 meses y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, como autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio.

Asimismo en providencia de fecha 2 de enero de 2020 este mismo juzgado me condenó al pago de los perjuicios morales subjetivos estimados en valor de cien (100) S.M.L.M.V.

En decisión datada el 11 de noviembre de 2021 el juzgado executor y vigilante de la pena impuesta me concedió el sustituto de ejecución

de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, conforme lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

Tenemos que mediante oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/2022EE00128 del 30 de junio de 2022, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-área de Vigilancia Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC, procedió a allegar las transgresiones y novedades presuntamente registradas por mí los días 30 de diciembre de 2021; 5 y 6 de enero, 21 de febrero, 5 de abril, 11 de mayo y 1 de junio de 2022, respecto al incumplimiento de la medida de vigilancia electrónica que me fuera impuesta.

En este mismo sentido aparece un informe presentado por un servidor del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, donde se indica que el penado no fue encontrado en su lugar de residencia el día 5 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior se procedió por parte de ese juzgado el 6 de septiembre de 2022 a dar aplicación a lo establecido en el artículo 477 del C. de P. Penal, para que dentro de tres días presentara las explicaciones pertinentes, lo que efectivamente procedí a presentar el día 20 de octubre del mismo año, con los soportes correspondientes.

Pese haber demostrado los motivos del incumplimiento mediante providencia que ahora es objeto de inconformidad se procedió a revocarme el sustituto de la prisión domiciliaria que me fuera concedido, advirtiéndose que contra esta medida procedían los recursos de ley. Allí se dijo:

“...El penado BRANDON SMITH POVEDA CORTES no ignoraba que la vigencia del sustituto de prisión domiciliaria concedido con proveído del 11 de noviembre de 2021 por este juzgado, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas, entre ellas, concretamente, la de permanecer en su lugar de domicilio, y no salir sin previa autorización.

El penado BRANDON SMITH POVEDA CORTES, incumplió con los compromisos, pues no permaneció en su domicilio cumpliendo con la medida, y se ausentó, sin contar con la autorización para ello, para los días 5 y 6 de enero de 2022; 11 de mayo y 1<sup>o</sup> de junio de 2022.

Se debe anotar , que el condenado allegó constancias de atención médica prestada a él en a Subred Occidente Kennedy, para los días 30 de diciembre de 2021, 21 de febrero y 5 de abril de 2022, pero ninguna prueba atendible reportó respecto a los días 5 y 6 de enero, y 11 de mayo y 1º de junio de 2022.

En efecto, para los días 5 y 6 de enero de 2022, manifiesta que debió salir de su lugar de residencia y se dirigió al Centro Policlínico del Olaya, para hacer compañía a su abuela, puesto que un hermano de esta, el señor Luis Eduardo Zamora Reita, se encontraba internado en esa dependencia medica por cuanto sufrió un coma diabético.

Respecto a ese alegato, el despacho debe decir que no obstante el penado BRANDON SMITH POVEDA CORTES aporta a las diligencias como acreditación de su justificación, un extracto de la historia clínica correspondiente al señor Luis Eduardo Zamora Reita, expedida por el Centro Policlínico del Olaya, ese documento no hace referencia al penado como persona a cargo y responsable de ese paciente, en calidad de familiar o asistente.

Respecto de la ausencia de la residencia para el día 11 de mayo de 2022, ninguna justificación presenta el condenado POVEDA CORTES, y para la transgresión reportada para el 1º de junio de 2022, comenta que debió dirigirse a un centro de salud a reclamar medicinas formuladas a su progenitora, pero ninguna prueba anexa que refuerce su dicho.

Respecto a los citados alegatos del condenado, el despacho debe decir, que no tienen suficiente peso para justificar la desatención continua y constante a la obligación de permanecer en su lugar de residencia y prisión domiciliaria.

De la misma forma, ninguna justificación brindo ante el despacho, respecto a la transgresión reportada para el día 5 de julio de 2022, novedad de la que dio cuenta el informe del asistente social No. 1430 CV del día 6 de ese mes y año, documento que refiere que el sentenciado BRANDON SMITH POVEDA CORTES, al momento de ser contactado por la servidora judicial que adelantó la diligencia, se encontraba en la vía pública fuera de su lugar de residencia y prisión domiciliaria.

El sentenciado desatiende flagrantemente su obligación de permanecer en su lugar de domicilio, y olvida que está sujeto a pena

privativa de la libertad, razón por la que no está en condición de elegir a su voluntad cuando cumple o no con dicha medida.

Por otra parte, es pertinente anotar, que la intención del sentenciado de no cumplir las obligaciones que contrajo con la administración de justicia, se presenta latente, cuando en su contra militan nuevos informes de transgresiones aportadas por el CERVI-ARVIE del INPEC, con oficios Nro. 2022IE0208970 del 3 de octubre de 2022, Nro. 2022 EE02116601 (visita del 23 de noviembre de 2022) y No. 2023IEE0050337 del 8 de marzo de 2023, No. 2023IE0066098 del 27 de marzo de 2023 y No. 2023IEE0068002 del 19 de abril de 2023, transgresiones ejecutadas por el sentenciado BRANDON SMITH POVEDA CORTES, con salidas de la zona de inclusión y batería agotada.

Las continuas y frecuentes transgresiones ejecutadas por el condenado BRANDON SMITH POVEDA CORTES, a su deber de permanecer en su residencia y lugar de cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, desbordan la posibilidad de que sus salidas se soporten en justificaciones atendibles, o que las mismas se consideren esporádicas y necesarias, y que por esa razón se vea forzado a desatender con las obligaciones que adquirió al momento de la concesión del sustituto.

Así las cosas, es claro que BRANDON SMITH POVEDA CORTES, conocía sus obligaciones, y que en virtud que se encontraba purgando pena de prisión en su domicilio, era su obligación permanecer en ese lugar y no salir sin previa autorización, no obstante incumplió dicho compromiso, y no presentó justificaciones atendibles para ese irregular comportamiento.

De conformidad con ese panorama, bien puede concluirse que ningún objeto tuvo el haber concedido a BRANDON SMITH POVEDA CORTES, el sustituto de prisión domiciliaria, pues es evidente que se sustrajo de sus obligaciones, sin que mediara permiso como ha quedado demostrado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas se revoca el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en su lugar de residencia o morada, que le fue concedida al condenado BRANDON SMITH POVEDA CORTES, por este juzgado con proveído del 11 de noviembre de 2021, y en su lugar se dispone

que el sentenciado, continúe descontando la pena de prisión de forma intramural”.

Estos fueron los infundados y lánguidos argumentos en que se basó el Despacho para revocarme el sustituto de la prisión domiciliaria concedido, sin tener en ningún momento en cuenta las explicaciones por mi presentada oportunamente, siendo además cierto que con respecto a las demás transgresiones no se dio aplicación al artículo 447 del C. de P. Penal dizque pos sustracción de materia, vulnerándose con ello el debido proceso que me asiste y mi derecho de contradicción.

2.- Procedo a discernir uno a uno los escuetos fundamentos que utilizo el Despacho para llegar a la arbitraria decisión de revocarme el sustituto que me fuera concedido.

A pesar que los jueces son autónomos en sus decisiones que de manera alguna son respetables pues provienen de un organismo administrador de justicia, tampoco les da derecho a desconocer derechos fundamentales como en esta eventualidad, nada menos que el de la libertad personal, desconociendo totalmente el procedimiento a seguir de acuerdo a la norma aplicable al caso.

Inicialmente es de señalar que la norma en comento donde se me corrió traslado para que dentro del término de tres días presentara las explicaciones pertinentes respecto al incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de concedérseme el sustituto de la prisión domiciliaria, fue proferida el 6 de septiembre de 2022 procediendo a presentar las explicaciones correspondientes el 20 de octubre del mismo año, una vez fui notificado personalmente de dicha decisión.

La citada normatividad es concreta y explícita en señalar que la decisión de revocatoria “...se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”, lo que no se cumplió en esta eventualidad, puesto que la revocatoria del sustituto fue proferida el 6 de junio de este año, es decir, luego de más de ocho meses, configurándose una vulneración al principio de legalidad del que están revestidas todas las actuaciones judiciales, siendo además evidente como lo determina el artículo 478 ídem, que la decisión que se adopte es susceptible del recurso de apelación ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

Incurсионando en lo argumentado por el despacho para revocarme el sustituto de la prisión domiciliaria, específicamente por no haber sido encontrado en el lugar de residencia donde cumplía prisión domiciliaria los días 5 y 6 de enero, y 11 de mayo y 1º de junio de 2022m necesario es señalar lo siguiente:

Efectivamente para los días 5 y 6 de enero de 2022, salí del lugar de residencia con destino al Centro Policlínico del Olaya, para hacer compañía a mi abuela puesto que un hermano el señor Luis Eduardo Zamora Reita se encontraba internado en esa dependencia medica por cuanto sufrió un coma diabético, siendo preciso aclarar que estaba acompañando a mi abuela que si pertenece a mi núcleo familiar, que por tratarse de una persona de la tercera edad necesitaba de compañía para dirigirse a dicho lugar.

Respecto de la ausencia de la residencia para el día 11 de mayo de 2022, se dice que no presente ninguna justificación necesario es señalar que los días 2, 18 y 24 de agosto allegue soportes de citas médicas que en ningún momento fueron consideradas y en lo que hace relación a la transgresión del primero de junio del mismo año donde me dirigí a un centro de salud a reclamar medicinas formuladas a mi progenitora, pero que en ningún momento anexe prueba para reforzar esta manifestación, es indispensable señalar que el artículo 83 de la Constitución Nacional consagra la presunción de la buena fe , la cual se presumirá en todas las gestiones que se adelanten ante las autoridades públicas, debiéndose tener como cierto lo por mi manifestado.

Entonces que se diga que las explicaciones por mi presentada no tienen suficiente peso para justificar la desatención continua y constante a la obligación de permanecer en su lugar de residencia y prisión domiciliaria, no tiene ningún asidero fáctico ni jurídico para no haber sido consideradas, cuando precisamente en cumplimiento del traslado que se me realizó procedí a presentarlas dentro del término de ley y en ningún momento fueron confrontadas con la realidad procesal y por tanto con ese fundamento en ningún momento da pie para que se revocara el sustituto concedido.

En lo que hace referencia a que no se presentó ninguna justificación brindo respecto a la transgresión reportada para el día 5 de julio de 2022 por el asistente judicial y donde se consigna que al momento de ser contactado me encontraba en la vía pública fuera de su lugar de residencia y prisión domiciliaria, considero dicha información no

debe ser considerada como vulneratoria al compromiso adquirido, dado que me encontraba al frente de mi lugar de residencia contando con el margen que se me concede para desplazarme y por tanto dicho esta no debe ser de recibo para tenerse como transgresión al compromiso adquirido.

Ahora, con respecto a lo que se consignó que mi intención era cumplir las obligaciones que contraí con la administración de justicia, conforme a los de transgresiones reportadas por el CERVI-ARVIE del INPEC, con oficios Nro. 2022IE0208970 del 3 de octubre de 2022, Nro. 2022 EE02116601 (visita del 23 de noviembre de 2022) y No. 2023IEE0050337 del 8 de marzo de 2023, No. 2023IE0066098 del 27 de marzo de 2023 y No. 2023IEE0068002 del 19 de abril de 2023, Para ser consideradas como tal debió haberse igualmente dado cumplimiento al artículo 477 del C. de P. Penal, con respecto a estos informes para haber presentado las explicaciones de rigor, así se hubiera determinado que por sustracción de materia no procedía por haberse ya revocado el sustituto, disiento de esta manifestación como quiera que estos informes fueron con anterioridad a la decisión de revocatoria.

Necesario es indicar que encontrándome gozando del sustituto una vez cumplidas las tres quintas partes de la condena solicite el beneficio de la libertad condicional, lo que fue coadyuvado por la oficina jurídica del establecimiento carcelario quien remitió la documentación de que trata el artículo 471 del C. de Procedimiento Penal, habiéndome denegado dicho subrogado por el no pago de perjuicio, cuando en ningún momento en el fallo de condena se hizo referencia a un término para cancelarlo y en esta misma decisión se ordenó librar varias comunicaciones a entidades para establecer mi insolvencia económica, las que en ningún momento fueron consideradas una vez fueron anexadas al cartulario, situación que hubiera impedido llegar a esta instancia.

Además por cuanto tengo un núcleo familiar que depende de lo que yo les pueda ofrecer, solicite permiso para trabajar en una empresa que llama "Miel las abejitas" en varias oportunidades sin obtenerse ninguna respuesta, a pesar que el despacho ordeno una visita virtual al empleador para determinar las condiciones del trabajo, para luego de revocado el sustituto ahora si pronunciarse diciendo que no procedía su trámite por sustracción de materia.

Ahora, respecto a la orden de traslado y de librar orden de captura en mi contra, traigo a colación una sentencia de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 7 de julio de 2022, M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO, Rad. 124505, de donde se extrae que éstas se deben librar una vez en firme la decisión. Allí se señala:

“...5.1. Con fundamento en la demanda de tutela y los demás elementos de convicción que reposan al interior del expediente constitucional, la Sala estudiará la procedencia de la presente solicitud de amparo en contra de providencia judicial.

Como primera medida, resulta incuestionable que se está frente a un asunto de relevancia constitucional, pues se trata de analizar si el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá vulneró los derechos fundamentales del accionante al proferir el auto del 9 de noviembre de 2021, en virtud del cual revocó el beneficio de prisión domiciliaria que le había sido concedido el 17 de enero de 2019 por su homólogo Primero del municipio de Acacias.

En cuanto al agotamiento de todos los medios de defensa ordinarios, encuentra la Sala que en el presente caso ello no ha ocurrido, pues según lo informó la Juez vigía, desde el 28 de enero del año en curso, las diligencias se encuentran en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha a la espera que sea resuelto el recurso de apelación promovido por la defensa de Garavito Garzón en contra de ese proveído, luego aún no existe un pronunciamiento definitivo por parte de las autoridades competentes frente al tema de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, evento que hace imposible que el Juez de tutela pueda intervenir en el asunto planteado.

Necesario resulta explicarle al accionante que, dada la naturaleza residual y subsidiaria que le ha sido asignada a la acción de tutela, los jueces constitucionales no pueden intervenir en asuntos que aún se encuentran pendientes de resolución ante las autoridades competentes, pues de hacerlo, estarían invadiendo las competencias de estos últimos y, con ello, se estaría poniendo en riesgo el debido proceso de los demás sujetos que intervienen en la actuación judicial cuestionada.

(...) 5.2. Sobre éste último aspecto, no se advierte que los derechos del accionante se encuentren en riesgo o peligro inminente, pues como lo informó la misma Juez de Ejecución de Penas, el actor permanece recluido en su residencia hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación promovido contra la revocatoria de su beneficio, situación que ha sido corroborada por el libelista, quien en todos sus escritos ha afirmado estar privado de la libertad en su domicilio, el cual se ubica en el barrio Pablo XI de la localidad de Bosa, Bogotá, luego puede asegurarse que, hasta el momento, su situación de reclusión no ha variado en desmedro suyo”.

Así las cosas, considero que para esta situación continúan estando vigentes los principios de contradicción, legalidad, libertad probatoria y valoración conjunta de la prueba, señalados en los artículos 15, 23, 373 y 380 de la Ley 906 de 2004, con la salvedad de que en esta etapa el juez executor tiene la facultad oficiosa de recaudar los elementos de convicción que requiera para adoptar una decisión, sin que por ello se vea menguado el rol del Ministerio Público como garante del orden constitucional y legal que continúa incólume dentro de esta fase procesal.

Y es ello precisamente lo que demanda un mayor desarrollo del principio de contradicción, a fin de que los sujetos procesales, como en el caso que nos atañe, puedan hacer valer sus argumentaciones en pro o en contra de la concesión o revocatoria de un mecanismo sustitutivo de la pena, situación que necesariamente demanda una oportunidad procesal en la cual se les ponga de presente la totalidad de la prueba que se ha recaudado en el trámite de otorgamiento del sustituto penal, con tales fines.

Mas sin embargo y dejando a un lado este acápite de la inconformidad, lo que se busca es que se revoque la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria, como quiera que explique fehacientemente en su momento procesal, los motivos de mi ausencia del lugar de residencia, los que están plenamente justificados.

Es que todo lo planteado nos lleva a la inequívoca conclusión que el Despacho erro al revocarme el sustituto concedido al no aplicar debidamente el procedimiento establecido para estos eventos, puesto que se le debe suministrar al condenado todas las posibilidades que la ley le otorga y si no cumple, ahí si procede su revocatoria.

Un estudio realizado ha señalado como posibles causas del incumplimiento de las obligaciones de la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria y cuyas estadísticas fueron aportadas por el INPEC en el 2014, se realizaron 3865 visitas de inspección al cumplimiento de la medida, de las cuales se reportaron 1441 novedades, pues el sujeto de la medida no se encontraba en su residencia.

En entrevista realizada al funcionario del INPEC, encargado del tema de las revistas, indica que en más del cincuenta por ciento de incumplimientos se da porque los beneficiarios de la medida generalmente deben salir a trabajar para buscar un sustento para sus hogares.

La gran mayoría gestiona sus solicitudes de permiso para trabajar, para estudio, o para asistir a citas médicas o tratamientos médicos, pero las respuestas por parte de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se pueden demorar alrededor de cuatro meses o más y muchos de ellos no esperan la respuesta a dicha solicitud, sino por la misma necesidad se ven obligados a salir a trabajar o a realizar cualquiera de las actividades relacionada, a sabiendas de que están incumpliendo con la medida.

Los funcionarios del INPEC pasan los informes de las novedades encontradas en sus revistas a las autoridades correspondientes, sin embargo las revocatorias a estos beneficios no son muy frecuentes, casi que necesariamente debe ser sorprendidas estas personas por fuera del lugar de residencia donde cumplen la medida de prisión domiciliaria.

Hay un círculo vicioso que se está presentando con la fuerza pública, en especial con algunos funcionarios de la Policía Nacional, quienes en muchas ocasiones con el ánimo de obtener resultados positivos en su operatividad, están a la expectativa de los incumplimientos por parte de los beneficiarios de las medidas y con frecuencia los capturan y realizan todo el procedimiento de judicialización que a la larga no tiene consecuencia de trascendencia para el capturado beneficiario, porque generalmente estos vuelven a ser enviados por los Jueces a continuar con su condena en su residencia, a no ser que sean sorprendidos en la comisión de otro u otros delitos en flagrancia o por orden judicial tras un seguimiento previo.

En cuanto a los brazales electrónicos, el funcionamiento de estas herramientas electrónicas es monitoreado desde la ciudad de Bogotá y un funcionario del INPEC es la encargada de dirigirse hasta el domicilio de la persona a quién se le ha ordenado dicho dispositivo y realizar la correspondiente instalación, así mismo este funcionario le asigna un radio de acción en su domicilio dentro del cual estas personas se pueden mover, el cual al ser infringido por salirse de este, se activa una alarma en el centro de monitoreo, situación que obliga a que los funcionarios del INPEC verifiquen telefónicamente o presencialmente que novedad se está presentando. Igualmente estos aparatos electrónicos cuentan con un sensor que se activa cuando la persona que lo tiene asignado, se lo quita por cualquier motivo.

No obstante esta tecnología no es suficiente para impedir que se infrinja esta medida, como lo hemos podido apreciar en los diferentes medios de comunicación con personas que a pesar de tener estos dispositivos, siguen siendo sorprendidos incumpliendo con la medida o peor aun cometiendo otros delitos. En la actualidad existen diferentes situaciones que mantienen una crisis carcelaria, dentro de los cuales se tiene como de mayor incidencia el del hacinamiento en la mayoría de cárceles del País.

Conclusiones: La mayoría de las violaciones a las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria, se da con motivo de la necesidad que tiene los penados de satisfacer las necesidades básicas de sus familias, con lo cual deben desplazarse a las calles a buscar empleo, o ejercer algún tipo de negocio como ventas ambulantes, y por cumplir con tratamientos médicos. El número de infracciones a las obligaciones de la prisión domiciliaria no es representativo o alarmante en relación a la cantidad de medidas que se han concedido y las visitas realizadas.

El mecanismo de la prisión domiciliaria, lejos de ser una concesión infundada e inútil, representa un avance y herramienta idónea para solucionar problemas de la justicia penal colombiana como los son, el hacinamiento.

Amas de todo lo anterior quiero hacer claridad que yo no me encuentro en una actitud contumaz porque siempre he estado presente en el desarrollo del proceso, sometiéndome a la vigilancia de las autoridades y por tanto siempre he hecho uso de mi derecho

de defensa dentro de las posibilidades que se me presenten, siempre y cuando se me entere o notifiquen las decisiones que se tomen en el proceso de ejecución de la pena.

De no aceptarse este pedimento, le invoco que estos mismos argumentos sean tenidos en cuenta como sustentación al recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Agradeciéndole la atención prestada.

Servidor,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Brandon Smith Poveda Cortes', written in a cursive style with a large initial 'B'.

**BRANDON SMITH POVEDA CORTES**  
**CC. 1.015.444.916**  
**En prisión domiciliaria.**

Bogotá, julio 4 de 2023

**Doctora**  
**SANDRA PATRICIA GUARIN FORERO**  
**JUEZ DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAD DE SEGURIDAD**  
**Ciudad.**

**Ref.: Recurso de reposición y subsidio de apelación.**  
**Solicitud abstenerse traslado y librar orden de captura.**  
**Rad. 2015-01167-00 NI-28384**  
**Delito: Homicidio.**

Respetada señora jueza:

**BRANDON SMITH POVEDA CORTES**, mayor de edad y con lugar de residencia en esta ciudad actualmente en prisión domiciliaria y conocido como sujeto procesal dentro del proceso de la referencia, actuando a mutuo propio comedidamente me permito manifestarle que me doy por notificado de su providencia calendada el veintiséis (26) de junio del presente año y de esta misma manera interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la decisión allí tomada, donde se dispuso revocarme el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia y que me fuera concedido por ese Despacho el 11 de noviembre de 2021. Dentro del término de ley proceder a sustentar debidamente mi inconformidad con dicha determinación.

Lo anterior conlleva a solicitarle muy respetuosamente abstenerse de ordenar mi traslado hacia el centro de reclusión e igualmente a librar orden de captura en mi contra hasta tanto quede en firme la decisión de revocatoria, para lo cual me fundamento en lo siguiente:

Tenemos que en la parte resolutive de la providencia en su numeral segundo se ordena:

“...DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión que le resta por purgar a BRANDON SMITH POVEDA CORTES, en establecimiento carcelario.

Para tal efecto ofíciase al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB, para que efectúen su traslado inmediato a ese centro de reclusión y alleguen el informe correspondiente a este juzgado, e igualmente se dispone librar orden de captura en su contra”.

Y al final de lo resuelto se determina que contra esta decisión **proceden los recursos ordinarios.** (Negrillas mías).

Bajo este panorama necesario es señalar inicialmente que ordenado mi traslado hacia el centro de reclusión por parte de las autoridades penitenciarias para que librar en mi contra orden de captura, lo que procedería efectivamente si por algún motivo este no se pudiera realizar.

Siendo además un hecho incontrovertible que ante los recursos ordinarios que la ley me dispensa y de los que estoy haciendo uso, esta decisión queda en suspenso hasta tanto no cobre firmeza, como quiera que prevalece a mi favor el debido proceso el que debe estar rodeado de las plenas garantías procesales.

En la Sentencia T-852/02, el Magistrado de la Corte Constitucional EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT sobre este aspecto señaló:

“Las condiciones de restricción de la libertad se mantienen hasta que se resuelva la apelación. Así, si la persona le fue impuesta una detención domiciliaria, como en el caso que estudió la Corporación, dicha medida se ha de mantener, puesto que el “justo título” o autorización a la administración no se encuentra en la sentencia, sino en providencia anterior, la cual no se ha revocado o modificado, mientras la sentencia no se encuentre ejecutoriada. Claro está, la medida restrictiva de la libertad se sujetará a las reglas propias que la ley ha fijado en materia de privación cautelar de la libertad. Así, si se llegare al máximo temporal que la ley autoriza restringir la libertad, sin que se haya resuelto la apelación, deberá otorgarse la libertad a la persona.

(...) Como consecuencia de la anterior postura, la mayoría no entra a analizar el problema jurídico del caso, que consiste en lo siguiente: ¿es compatible con la Constitución, una interpretación según la cual, cuando se niega el subrogado de la condena de ejecución condicional, debe operar inmediatamente la privación de la libertad y revocar la detención domiciliaria?

(...) 5. En el presente caso, al demandante le fue fijada una detención domiciliaria. Dictada sentencia condenatoria, en la cual no se concedieron subrogados penales, la persona fue finalmente llevada a un centro penitenciario, a pesar de haber apelado la decisión. La cuestión central en esta materia tiene que ver con la correcta interpretación de las condiciones bajo las cuales se da la apelación y los efectos de las providencias relativas a la libertad y la detención.

Tanto en el antiguo régimen procedimental en materia penal, como en el vigente, se establecen dos reglas que resultan incompatibles. Según la primera “las providencias relativas a la libertad y detención... se cumplirán de inmediato” (art. 188 Ley 600 de 2000 y art. 198 del antiguo código de procedimiento penal). De acuerdo con la segunda, la apelación de sentencias se concederá en efecto suspensivo (art. 193 literal a) de la Ley 600 de 2000). Una sentencia condenatoria corresponde a una providencia relativa a la libertad, la cual debería ser aplicada inmediatamente, por así disponerlo la primera regla, pero resultaría imposible de cumplir si es apelada, por el efecto suspensivo que le otorga la ley a las apelaciones de sentencias.

Se trata de una antinomia que debe ser resuelta con alguna de las herramientas hermenéuticas que el derecho reconoce como admisibles. Sin embargo, en el plano constitucional, la aplicación de tales herramientas hermenéuticas está sujeta a que el resultado del ejercicio hermenéutico no sea incompatible con la Constitución.

6. En el ámbito constitucional, las interpretaciones relevantes son aquellas que tienen la capacidad de poner en peligro o violar derechos fundamentales. Se trata de una restricción que tiene por exclusivo objetivo proteger la independencia judicial. Así, por ejemplo, si la aplicación del principio *lex specialis derogat*, no entraña problemas constitucionales (amenaza o violación de derechos

fundamentales), no será de resorte del juez de tutela. Por otro lado, si la aplicación de cualquier principio interpretativo se hace de manera restrictiva de los derechos fundamentales, existiendo otra opción menos lesiva de tales derechos, el asunto adquiere relevancia constitucional. En el presente caso, la aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución y el respeto por el principio *pro libertatis*, impone acoger la interpretación menos restrictiva de los derechos fundamentales.

7. La segunda regla identificada tiene como consecuencia suspender un título que le permite al Estado privar a una persona de la libertad. Ello se deriva del carácter suspensivo de la sentencia apelada. Mientras no se surta la apelación, la presunción de inocencia de la persona se mantiene incólume y, en tanto que no adquiere fuerza vinculante (no se ha ejecutoriado), no puede el Estado privar de la libertad a una persona con base en dicha decisión judicial. Asumir lo contrario, esto es, que la suspensión derivada de la apelación únicamente afecta el estatus jurídico (condenado/no condenado) pero no la libertad efectiva de la persona, supone una abierta burla al derecho a la libertad, pues, sin perjuicio de las medidas restrictivas de la libertad durante el proceso, únicamente se puede privar de la libertad a una persona condenada y cuya sentencia se encuentre ejecutoriada. Ello se desprende del derecho a la presunción de inocencia, que no se desvirtúa a menos que exista una decisión ejecutoriada en la que se demuestre su culpabilidad y se condene a la persona. Mientras no esté desvirtuada la presunción de inocencia, no es posible privar a una persona de la libertad (sin perjuicio, se repite, de las medidas cautelares restrictivas de la libertad). Es decir, sólo se puede privar de la libertad a personas culpables (condenadas y con sentencia ejecutoriada).

Esta interpretación, por su parte, armoniza las dos reglas. La primera regla tiene como supuesto que existe un “justo título” para privar de la libertad a un ser humano. La expresión “providencias relativas”, bien puede entenderse como providencias vinculantes o, es lo mismo, providencias ejecutoriadas. Mientras esté en discusión la providencia –mientras no esté ejecutoriada-, el Estado carece de una autorización para privar a una persona de la libertad. Una vez esté en firme la autorización, la administración –quien se encarga de dar

cumplimiento a las órdenes judiciales, así como de cualquier otra norma- está en el deber de aplicarla inmediatamente.

8. Ahora bien, existiendo una previa decisión privativa de la libertad (adoptada durante el curso del proceso y con características cautelares) antes de la sentencia condenatoria apelada, ¿cómo se aplica la anterior solución? ¿Significa la apelación que la persona recobra su libertad? Aplicando las mismas reglas hermenéuticas, la solución debe ser que se mantiene el estatus jurídico de la libertad adoptado durante el proceso. Es decir, las condiciones de restricción de la libertad se mantienen hasta que se resuelva la apelación. Así, si la persona le fue impuesta una detención domiciliaria, como en el caso que estudió la Corporación, dicha medida se ha de mantener, puesto que el “justo título” o autorización a la administración no se encuentra en la sentencia, sino en providencia anterior, la cual no se ha revocado o modificado, mientras la sentencia no se encuentre ejecutoriada. Claro está, la medida restrictiva de la libertad se sujetará a las reglas propias que la ley ha fijado en materia de privación cautelar de la libertad. Así, si se llegare al máximo temporal que la ley autoriza restringir la libertad, sin que se haya resuelto la apelación, deberá otorgarse la libertad a la persona.

9. Se podría oponer que esta solución resulta inconveniente, en la medida en que la congestión judicial, que implica demoras en el trámite de apelaciones y recursos de casación, tendría como efecto la libertad de personas sindicadas por vencimiento de los términos máximos de restricción de la libertad con base en medidas cautelares. La solución a tales problemas, de carácter estrictamente estructural de la rama judicial, no puede pesar sobre el derecho a la libertad de las personas. Es una carga que le corresponde asumir al Estado y es un problema que le atañe. La ineficiencia estatal no puede pesar sobre los asociados.

La mayoría, en la decisión de la que me aparto, acogió una interpretación que, aunque razonable, resultaba más lesivo de los derechos del procesado. La garantía de la efectividad de los derechos de los colombianos (C.P. art. 2) imponía acoger una interpretación respetuosa de la libertad personal, cual es la que yo he propuesto en este salvamento de voto”.

Ahora, necesario es señalar que como quiera que en los artículos 177 de la Ley 906 de 2004 y 323 del Código General de Procesos, en el evento de no reponerse la decisión de revocatoria en su debida oportunidad, procede en consecuencia el recurso de apelación, no siendo explicita dichas normatividades respecto al efecto en que se remite la actuación al superior para que se surta el recurso de alzada, debiendo acudir, entonces a lo descrito en el artículo 25 ídem – principio de integración- y aplicar en esta eventualidad lo preceptuado en los artículos 192 y ss. de la Ley 600 de 2000 y enviarse el diligenciamiento en el efecto suspensivo, por tratarse de una decisión proferida con posterioridad a la determinación ejecutoriada que puso fin a la actuación procesal, lo que conlleva a que esta surta efectos una vez se dé tramite y resolución al recurso.

Es incuestionable además que se trata de un proceso terminado con un fallo de condena y por tanto no puedo obstruir el debido ejercicio de la justicia, por lo que reitero se reconsidere la orden de traslado y de emitir captura en mi contra hasta tanto no cobre ejecutoria la decisión de revocatoria proferida en mi contra.

Agradeciéndole la atención prestada.

Servidor,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Brandon Smith Poveda Cortes', with a large, sweeping flourish extending upwards and to the right.

**BRANDON SMITH POVEDA CORTES**  
**CC. 1.015.444.916**  
**En prisión domiciliaria.**